



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 342/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 29 de julio de 2009 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, debido a los daños producidos en su vehículo en un accidente acaecido el 12 de agosto de 2008 en el punto kilométrico 16,500 de



la carretera xxxx, al irrumpir dos corzos en la calzada y colisionar con uno de ellos. Reclama una indemnización de 2.654,71 euros.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que los animales accedieron a la calzada desde el Parque Regional de xxxx1, sin que se hubieran adoptado las medidas precisas para evitar este tipo de siniestros.

Previo requerimiento de la Administración, aporta copia del atestado y del informe estadístico del accidente elaborados por la Guardia Civil, de un recibo por los gastos de peritación, que ascendieron a 129,66 euros, y de la factura de reparación por importe de 2.525,05 euros.

Segundo.- El 16 de julio de 2010 se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 19 de julio el instructor solicita un informe sobre "si el 12 de agosto de 2008 había actividad de caza en los terrenos colindantes" al lugar del siniestro y "sobre las medidas recogidas en el Plan Cinegético de la Reserva, así como otras actuaciones en el territorio de la Reserva encaminadas a impedir o reducir los accidentes por atropello de especies cinegéticas".

En la misma fecha el Director Técnico de las Reservas Regionales de Caza de xxxx2 emite un informe en el que comunica que el día del accidente no había ninguna batida de caza en la Reserva Regional de Caza de xxxx3; "que desde el punto de vista cinegético, se realizan todas la actuaciones posibles para la adecuada conservación de los terrenos incluidos en las Reservas Regionales de Caza de xxxx2"; y que "se ha cumplido el Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva, así como [que] no se considera necesario para la conservación del terreno la instalación de vallados".

Asimismo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente informa en la misma fecha de que la Consejería de Medio Ambiente es titular de la Reserva.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 9 de septiembre se formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



Sexto.- El 29 de septiembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa desfavorablemente la propuesta de resolución, ya que el informe técnico emitido por el Servicio Territorial es parco e insuficiente y no acredita las medidas concretas adoptadas por la Administración para disminuir los atropellos de animales. Afirma que las sentencias de los juzgados de lo contencioso administrativo de xxxx2 proponen “medidas alternativas como pueden ser dejar libres de matorrales y arbustos los lindes de la carretera para poder ver el animal que se acerca o bien la colocación de mecanismos eléctricos o luminosos para detectar la presencia de los animales”. Considera, por ello, que el expediente ha de retrotraerse para que se complemente dicho informe.

Séptimo.- El 2 de septiembre de 2011 se sustituye al instructor del procedimiento.

Octavo.- El 5 de septiembre el Secretario Técnico de Medio Ambiente solicita un nuevo informe en el que se concreten “las medidas adoptadas tendentes a prevenir y evitar accidentes provocados por irrupción de especies cinegéticas en la calzada”.

El 16 de noviembre el Director Técnico de las Reservas Regionales de Caza de xxxx2 reitera que no existía ninguna batida de caza el día del siniestro y manifiesta que “el plan anual de caza se esta cumpliendo con normalidad y que la Dirección Técnica de la Reserva no tiene competencias en el territorio ni presupuesto asignado para actuar en el mismo”.

Noveno.- El 20 de diciembre de 2011 la instructora del procedimiento, a petición de la Asesoría Jurídica, solicita nuevamente un informe complementario relativo a las actuaciones llevadas a cabo en la Reserva Regional de Caza.

El 19 de enero de 2012 el Director Técnico de la Reserva emite un nuevo informe del que procede destacar lo siguiente:

“(…) A efectos de la incidencia de los daños producidos por la fauna cinegética hay que tener en cuenta la complicada orografía de la Reserva [a continuación describe la superficie y la geografía de la Reserva]. (…)



»Todos los años la Dirección Técnica elabora un Plan de Caza que informa la Junta Consultiva de la Reserva y que aprueba la Dirección General del Medio Natural. Este Plan de Caza tiene en cuenta las poblaciones de las especies cinegéticas objeto del aprovechamiento cinegético y plantea planes de caza para cada una de las especies cinegéticas, contemplando no solo la caza de trofeos sino la caza selectiva de machos y hembras de las distintas especies cinegéticas, con el fin, cuando el nivel poblacional lo requiera, de controlar el nivel poblacional de la especie que lo requiera, tal y como se contempla en el punto 1 del Plan de Caza para esa temporada (...)

»Posteriormente, y a lo largo de la temporada cinegética se va ejecutando el Plan de Caza (...) y así para la temporada 2008/2009, y como consta en la Memoria Anual de la Reserva para esa temporada, se cazaron 776 piezas de caza mayor, de las cuales 99 fueron corzos, 50 rebecos, 180 ciervos, 19 cabras monteses y 428 jabalíes.

»Además, a lo largo de esa temporada, hubo una serie de bajas producidas en las Reservas, bien por controles poblaciones efectuados por la Guardería o por predación, y así se contabilizaron por parte de la guardería 485 bajas, de las que 100 corresponden a corzos (el 21% del total de bajas), 30 a rebecos (el 6%), 317 a ciervos (el 65%), 15 a cabra montés (3%) y 23 a jabalíes (el 5%). Por lo que la extracción total de animales cinegéticos, en el ámbito de la Reserva, ascendió a 1.261 animales.

»Por todo ello, la ejecución del Plan de Caza cumplió razonablemente con los fines previstos en él.

El citado informe concluye con una reflexión en relación con los posibles cerramientos de las carreteras. Afirma que "puede ser inviable un cerramiento a lo largo de las carreteras, no solo por la orografía sino también por el clima, ya que lo normal es que durante bastantes días al año la nieve cubra, y con espesores muy considerables, muchas de las zonas de las Reservas, lo que puede llevar a que los animales pasen por encima del cerramiento o bien que el cerramiento sea roto por la nieve. Además, y en el supuesto de que se pudiera realizar un cerramiento a lo largo de las carreteras, hay que tener en cuenta los efectos negativos que se podrían producir sobre la fauna y en particular en especies tan emblemáticas y en peligro de extinción como el oso pardo. Además, hay que tener en cuenta que la Reserva está incluida íntegramente en



el Parque Regional de xxx1, por lo que las actuaciones como la citada se encuentran sometidas a procesos de evaluación de impacto ambiental más rigurosos que para otras zonas que no forman parte de la Red Natura”.

Décimo.- Concedido un nuevo trámite de audiencia al reclamante, no consta que se presentaran alegaciones.

Decimoprimer.- El 14 de marzo se formula una nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Decimosegundo.- El 13 de abril de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa desfavorablemente la propuesta de resolución. En dicho informe señala que el informe complementario “no resulta suficiente ya que en él se vuelve a insistir en que se ha cumplido el Plan de Ordenación Cinegética de la Reserva y que no resulta conveniente el vallado de las carreteras, es decir, aspectos que ya aparecían en el anterior informe. Por el contrario, no se mencionan ninguna de las medidas complementarias” a las que se aludía en el anterior informe y se reiteran también en éste. En consecuencia, considera que “tanto desde el punto de vista jurídico como práctico debe estimarse la reclamación”, ya que, caso de acudir a la vía judicial, la demanda se estimará “con casi total seguridad” y ello conllevará la imposición de costas a la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (29 de julio de 2009) hasta que se formula la segunda propuesta de resolución (14 de marzo de 2012). En particular, llama la atención la injustificable demora –casi un año- en nombrar instructor del procedimiento así como la inexplicable inactividad -durante casi otro año- desde el primer informe de la Asesoría Jurídica hasta la solicitud del informe complementario por el Secretario Técnico de Medio Ambiente. Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y, por tanto, una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 29 de julio de 2009 y el accidente acaeció el 12 de agosto de 2008.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xxxx, a la altura del punto kilométrico 16,500, y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx3, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la



fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como se infiere de la reclamación, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.



Los informes del Director Técnico de la Reserva afirman que el día del accidente no había ninguna batida de caza en la Reserva Regional de Caza; y este hecho no se ha desvirtuado por el reclamante.

En cuanto a la conservación del terreno, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, ha señalado en las Sentencias 1.310/2009, de 22 de mayo, y 361/2011, de 11 de febrero, lo siguiente:

“III) El tercer título de imputación también se proyecta sobre los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, sobre los propietarios de terrenos, ‘cuando el accidente sea consecuencia (directa)... de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado’ (...).

»(...)

»Así pues, si partimos del principio de que la mera presencia de una especie cinegética en la carretera o camino público no implica sin más una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, que sería tanto como identificar la diligencia exigible con la garantía absoluta de evitar en todo caso la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes de aquél -basta pensar en las aves-, lo que a su vez nos llevaría al régimen de responsabilidad objetiva que hemos descartado, cabe señalar:

»a) Que no cabe forzar una interpretación maximalista de la norma más allá de los límites lógicos y razonables, ni establecer pues de antemano una suerte de diligencia exorbitante, de contorno difuso o de imposible incumplimiento, en base a consideraciones meramente hipotéticas o teóricas acerca de lo que ha de entenderse como diligencia en la conservación del terreno acotado;

»b) Que ello no obstante, el cumplimiento de las obligaciones administrativas (vgr. señalización del coto) y del respectivo plan cinegético (vgr. cupo de capturas) no puede exonerar automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del acotado;

»c) Que la diligencia en la conservación del acotado no se limita a las medidas que guarden relación con las especies cinegéticas incluidas



en el aprovechamiento, ya sea principal o secundario, según el respectivo plan cinegético, como así lo entienden algunas Audiencias (por ejemplo, SAP de Madrid de 17 de febrero de 2009), sino que comprenden las relacionadas con todas aquellas especies cinegéticas respecto de las que el terreno en cuestión 'reúna las condiciones para la existencia de la especie con alguna permanencia en el mismo' (SAP de Segovia de 26 de febrero de 2009), correspondiendo al titular del aprovechamiento 'la prueba relativa a la falta de presencia habitual en el lugar de jabalíes, por no ser este su hábitat natural, siendo su presencia insólita, fugaz y descontrolada' (SAP Salamanca de 15 de julio de 2008). En este sentido no debemos olvidar que la declaración de Coto de Caza lleva inherente *ex* artículo 21.10 de la Ley Autonómica la reserva del derecho de caza de 'todas las especies cinegéticas que existan en el coto', aunque para su aprovechamiento deban estar recogidas en el correspondiente plan cinegético;

»d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa (...).

»e) Que, en definitiva, la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, ha de ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, señaladamente, con el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de animales en libertad o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada. Son estas circunstancias las que, en cada caso, deben determinar si son o no exigibles, y en qué intensidad, la adopción de medidas como el vallado, incluso parcial, que salven la movilidad de la fauna con pasos elevados o subterráneos; la limpieza, desbroce de vegetación y adecuación del terreno colindante con la vía pública en zonas de difícil visibilidad dirigidas a disuadir el cruce o acercamiento de los animales al tiempo que faciliten al conductor poder percatarse con mayor antelación de su presencia en las márgenes viarias; elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes (reflejan la luz de los vehículos hacia los lados de las carreteras para ahuyentar a los animales), 'ojos de gato' (dispositivos que captan energía durante el día y emiten parpadeos durante la noche), barreras de olor o repelentes olfativos (desprenden olores similares a los de los



depredadores como el lobo), algunas de ellas de relativa eficacia ya que los animales pueden acabar acostumbrándose, de ahí que su aplicación (olfativos) esté preferentemente indicada para los períodos más críticos de migración o de celo; controles de especies cinegéticas para evitar su excesiva proliferación o multiplicidad desmedida como las ya dichas de aguardos y esperas nocturnas o batidas de control, también fuera del período hábil, así como, entre otras posibles medidas, autorizaciones excepcionales de caza en zonas de seguridad o sin que tengan efecto determinadas prohibiciones; y

»f) En estos casos, y en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente -el acceso a la información contenida en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León se regula conforme lo establecido en la legislación vigente *ex* artículo 16.4 del Decreto 83/1998, ostentando aquél un evidente interés legítimo-, así como la ausencia de medidas visibles o aparentes, correspondiendo a la parte demandada acreditar qué medidas ha adoptado, o intentado adoptar, así como la justificación de la elección por unas en defecto de otras de entre las posibles, y su razonabilidad y suficiencia al fin pretendido, no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros”.

En aplicación de lo expuesto y a la vista de los informes del Director Técnico de la Reserva y de los datos obrantes en el expediente, este Consejo considera que la Administración Autonómica ha cumplido adecuadamente con su obligación de conservación de la Reserva.

Por un lado, se han realizado controles poblacionales de las especies cinegéticas de caza mayor durante la temporada 2008/2009 para evitar su proliferación. El Director Técnico de la Reserva afirma que el plan de caza anual prevé no sólo la caza de trofeos sino también la caza selectiva con el fin de “controlar el nivel poblacional de la especie que lo requiera”, es decir, de “reducir la densidad de la población” y “equilibrar el *sex-ratio* y la estructura de la población”; y que en la temporada 2008/2009 la extracción total de animales cinegéticos en la Reserva ascendió a 1.261 ejemplares: se cazaron 776 piezas de caza mayor (de los cuales 99 fueron corzos) y hubo 485 bajas de animales



por controles poblaciones o por predación (de las cuales 100 correspondieron a corzos).

Por otro lado, el mismo informe manifiesta que el cerramiento o vallado de las carreteras de esa zona puede ser inviable por la complicada orografía de la Reserva y también por el clima, "ya que lo normal es que durante bastantes días al año la nieve cubra, y con espesores muy considerables, muchas de las zonas de las Reservas, lo que puede llevar a que los animales pasen por encima del cerramiento o bien que el cerramiento sea roto por la nieve". El citado informe pone de manifiesto también que el vallado de las carreteras no resulta deseable ya que provoca un impacto negativo sobre la fauna cinegética, en particular, en esta zona, sobre el oso pardo (especie en peligro de extinción); y que, al tratarse de una zona incluida en la Red Natura, este tipo de actuaciones está sometido a procesos de evaluación de impacto ambiental más rigurosos.

Por último, aunque el informe no se pronuncia sobre la adopción o no de otras medidas adicionales, de ello no puede inferirse, en este caso, que la Administración haya incumplido el deber de conservación de la Reserva y que, por ello, deba responder por los daños reclamados: con respecto al estado de las cunetas, no está probado que éstas estuvieran pobladas de vegetación o que su estado haya sido determinante o relevante en la producción del siniestro; el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil señala que no existía restricción de la visibilidad y que el estado o condición de la vía no fue un factor concurrente del siniestro. Y en cuanto a los elementos eléctricos o luminosos disuasorios que se citan en el informe de la Asesoría Jurídica, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León reconoce en las sentencias mencionadas que la eficacia de algunas de estas medidas es relativa o no está probada (en este sentido, cabe traer a colación que en numerosos expedientes dictaminados por este Consejo consta que en la provincia de Soria se colocaron barreras de olor en algunas carreteras y que su eficacia fue baja ya que apenas disminuyó el número de accidentes). En cualquier caso, no figuran en el expediente, ni se han aportado por el reclamante, datos sobre la intensidad del paso de animales en libertad por esa carretera, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona y otras circunstancias que justifiquen la necesidad de adoptar medidas especiales tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas.



En tal sentido, debe recordarse que este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.